



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 412

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA MARTÍNEZ CAMPAZ, en su calidad de hermana de la señora SILVIA MARTINEZ CAMPAZ; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en la pretensión primera y segunda de la demanda, hecho octavo y el poder se hace referencia al proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo para la señora Silvia Martínez Campaz, y a su vez se propone para la designación de apoyo a una de sus hermanas Hilda María Martínez Campaz, citando como objeto de su solicitud, la necesidad de procurar su acompañamiento para adelantar los respectivos trámites de la pensión sustitutiva de su fallecido padre ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGP para los actos mencionados; lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en mención) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial de esta naturaleza ni los otros indicados en las pretensiones señaladas; como quiera que la misma demandante realiza una declaración extrajudicial ante Notaría indicando que ante el fallecimiento de sus padres ella colaboraba con el cuidado de la citada quien padece de una enfermedad mental; figuras correspondientes a los procesos de interdicción judicial, acción que valga indicar desapareció del ordenamiento jurídico, y según lo dispuesto en el artículo 53 Ibídem, no se puede iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la referida norma.

b) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar en las pretensiones, quien es el convocado como parte pasiva, dando el debido cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, qué al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.

c) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la señora SILVIA MARTINEZ CAMPAZ para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad de La Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca – MINTRABAJO (folio 229 del Pdf02Anexos); y del informe preliminar y valoración neuropsicológica allegada a folios 233 a 234 del pdf02Anexos, expedido por Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle;

omitiéndose allegar prueba actualizada de su estado de salud que permita establecer la necesidad del presente trámite, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad, aquella no se logra extraer.

d) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

e) Omite aportar las copias de las cédulas de ciudadanía de FABIO HERNANDO MARTINEZ CAMPAZ, ROSA YECALI MARTINEZ CAMPAZ, DORIS MARTÍNEZ CAMPAZ y SILVIA MARTÍNEZ CAMPAZ, esta última de forma legible; advirtiéndose de los registros civiles de nacimiento allegados de quienes se indican cómo hermanos y de la demandada; que presentan inconsistencias respecto del apellido materno, conforme se advierte del registro civil de defunción y de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA MARÍA CAMPA RENTERÍA (q.e.p.d.) (folios 251 y 252 Pdf02Anexos), aspecto que debe ser aclarado y que resulta necesario para demostrar el parentesco y establecer que se trata de la misma persona.

f) Indica que la señora HILDA MARÍA MARTINEZ CAMPAZ, actuando en calidad de hermana de la señora SILVIA MARTINEZ CAMPAZ solicita la adjudicación de apoyo para aquella, sin acreditar la calidad de cuidadora de la misma, conforme a lo señalado en el hecho séptimo, para lo cual no se aporta documento que lo acredite.

g) La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

h) Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuáles son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que *“en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*. Esto, se menciona dado el contenido de la declaración primera.

Adicional a lo anterior, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

1) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

3) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

i) Se advierte de la totalidad de las declaraciones extra juicio allegadas en los anexos de la demanda, corresponden a trámite administrativo ajeno al que se refiere la presente acción.

j) Frente al extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

k) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de la demandada de quien se solicita el apoyo, pues en el citado acápite no se indica la dirección de ésta, según lo manifestado en los hechos de la demanda.

l) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte pasiva en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

ll) Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido. Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe4a0e9242eda3a4a7c4b316000075f747c9095506cf15cc6e7efdc6cfdadf**

Documento generado en 26/04/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>